

## IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

### Águilas

#### 5288 Aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal sobre Protección y Tenencia de Animales de Compañía.

Elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno corporativo, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de noviembre de 2000, de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal sobre Protección y Tenencia de Animales de Compañía, al no haberse presentado reclamaciones ni sugerencias durante el periodo de información pública y audiencia a los interesados; se procede a la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del mismo texto legal.

#### ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

##### PREÁMBULO

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y la Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 10/1990, de 27 de agosto, de Protección y Defensa de Animales de Compañía, así como por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y demás normas de desarrollo.

La presente Ordenanza no pretende regular la protección de todos los animales, por lo que se hace necesario distinguir dos grandes categorías de animales, cuya regulación jurídica ha de ser netamente diferenciada: de una parte, existe la fauna silvestre, que constituye cosa de nadie, y de otra existen los animales que viven en el entorno del hombre, normalmente bajo su propiedad o posesión.

La normativa de protección de fauna silvestre debe ir encaminada en las normas generales de defensa de la naturaleza y en la legislación referente a su caza, pesca o recogida. Ello no es objeto de esta Ordenanza.

Por lo que debe constituir el objeto de la presente Ordenanza los animales domésticos, los domesticados y los salvajes en cautividad que viven bajo la posesión del hombre o que, en caso de abandono, no se asilvestran. En estos casos, la relación del hombre con los animales puede ser derivada de un ánimo de lucro o consecuencia de una actividad lúdica sin finalidad económica alguna.

#### CAPÍTULO I. OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

##### Artículo 1.º

Esta Ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que regula la tenencia de animales de compañía en el término municipal de Águilas y la interrelación de éstos con las personas, teniendo en cuenta los posibles riesgos para la sanidad ambiental y la tranquilidad, salud y seguridad de personas y bienes.

Para ello, fija las atenciones mínimas que han de recibir los animales de compañía en cuanto al trato, higiene y cuidado, protección y transporte y establecimiento de normas sobre su tenencia y circulación, estancia en establecimientos especializados, atención sanitaria, comercialización y venta.

##### Artículo 2.º

La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Alcaldía y la vigilancia y cumplimiento de la presente Ordenanza a la Policía local y al Servicio de Sanidad y Consumo, en concreto al Veterinario Municipal adscrito a este Servicio, que podrá recabar colaboración de los distintos departamentos municipales cuando lo precise, sin perjuicio de la competencia atribuida a otros órganos o Administraciones públicas de conformidad con la legislación establecida en materia de animales potencialmente peligrosos.

##### Artículo 3.º

Todo ciudadano en el término municipal de Águilas queda obligado al cumplimiento de la presente Ordenanza y especialmente los poseedores de animales de compañía, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, centros para el fomento y su cuidado, así como los responsables de los establecimientos sanitarios veterinarios, Asociaciones de Protección y Defensa de Animales y cualesquiera otras actividades análogas, así como a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

##### Artículo 4.º

1. Estarán sujetos a la obtención de la previa licencia municipal, en los términos que determina en su caso la Ley 1/1995, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia y concordantes, las siguientes actividades:

- Criaderos de animales de compañía.
- Guardería de los mismos.
- Comercios dedicados a su compraventa.
- Servicios de acicalamiento en general.
- Consultorios, clínicas y hospitales veterinarios.
- Canódromos.
- Establecimientos hípicos con fines recreativos, deportivos y turísticos.
- Cualquier otro establecimiento y actividades análogas o que simultaneen el ejercicio de algunas de las anteriores señaladas.

2. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y demás normas de desarrollo, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento de Águilas si se trata del municipio de residencia del solicitante o si la actividad de comercio o adiestramiento de los animales se realiza en el término municipal de Águilas, y siempre que se verifiquen los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad

moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) Certificado de aptitud psicológica.

d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine.

e) Y demás requisitos que reglamentariamente se determinen, en su caso.

## CAPÍTULO II. DEFINICIONES.

### Artículo 5.º

Animal de compañía: Es el que habita cotidianamente en el ámbito del hombre, sin intención de lucro por su parte ni actividad económica ejercida sobre aquél.

Animal potencialmente peligroso:

1. Con carácter general, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a las especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen; en particular los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Animal vagabundo: Se considera aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido o que no lleve identificación de origen o del propietario.

Animal abandonado: El animal que, identificado, no vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

Núcleos zoológicos: Los que albergan colecciones zoológicas de animales indígenas y/o exóticos con fines científicos, culturales, recreativos, de reproducción, recuperación, adaptación y/o conservación de los mismos, incluyendo: los parques o jardines de zoológicos, los zoosafaris, las reservas zoológicas o bancos de animales, las colecciones zoológicas privadas y otras agrupaciones zoológicas.

Centros de fomento y cuidado de los animales de compañía: Los que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y/o venta de pequeños animales, para vivir en domesticidad en el hogar, incluyendo: los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, las pajarerías y otros centros para el fomento y cuidado de los animales de compañía.

Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales: Las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de

los animales. Dichas asociaciones serán consideradas a todos los efectos como sociedades de utilidad pública y benéfico-docentes.

## CAPÍTULO III: DISPOSICIONES GENERALES.

### Artículo 6.º

1. El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y realizará cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

El propietario de un animal de compañía deberá favorecer su desarrollo físico y saludable, así como una adecuada alimentación, educación, alojamiento y recreo. Igualmente, deberá evitar riesgos en el aspecto sanitario y procurar la inexistencia de molestias para los vecinos.

2. Se prohíbe:

a) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les puedan producir sufrimientos o daños injustificados, incluyendo la dejación en cuanto a sus obligaciones como responsable de ofrecerle una protección adecuada.

b) Abandonar a los animales.

c) Realizar venta o cualquier tipo de transacción económica con ellos fuera de los establecimientos autorizados, ferias o mercados debidamente autorizados.

d) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuado para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo a sus necesidades etológicas, según especie y raza.

e) Efectuarles mutilaciones, excepto la intervención veterinaria en caso de necesidad o por exigencia funcional o estética para darles la presentación habitual de la raza.

f) Cederlos o venderlos a laboratorios clínicos o centros de experimentación sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

g) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad y maltrato y que puedan ocasionarles sufrimiento o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

Quedan excluidos los espectáculos taurinos, las competiciones de tiro de pichón, bajo el control de la respectiva federación, y las fiestas tradicionales, siempre que estas últimas no supongan tortura, lesiones o muerte del animal.

h) Negarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

i) Queda prohibido el uso de animales en la vía pública o establecimientos públicos como elementos esenciales o complementarios para reclamos publicitarios u otras actividades lucrativas. En el caso de establecimientos de venta, sólo se permitirá la exposición en el interior.

j) Suministrar alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios, así como sustancias estimulantes, drogas o estupefacientes no prescritos por facultativo veterinario.

k) Hacer donaciones de los mismos como premio o recompensa por otras adquisiciones en materia distinta a la transacción onerosa de animales.

l) Venta de animales de compañía a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan encomendada la patria potestad o custodia de los mismos.

m) Bañar los animales en las playas o fuentes públicas.

n) Las demás acciones y omisiones tipificadas como infracción en la presente Ordenanza.

3. El incumplimiento de este artículo podrá ser motivo de retirada de los animales por los Servicios Municipales.

#### Artículo 7.º

1. El poseedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que causara, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, artículo 1.905; sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario y de las posibles responsabilidades administrativas en que incurra por infracción de la normativa contenida en esta Ordenanza y en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre régimen jurídico de la tenencia de animales peligrosos, o penales, en su caso.

2. Asimismo, estará obligado a suministrar cuantos datos de información sean requeridos por las Autoridades competentes o sus agentes.

#### Artículo 8.º

La tenencia de animales en solares abandonados y, en general, en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos la necesaria vigilancia, se realizará de manera que dichos animales disfruten de los cuidados y protección suficientes para que desarrollen su vida en condiciones adecuadas higiénico-sanitarias y no causen molestias y daños al vecindario.

#### Artículo 9.º

Cuando se trate de animales domésticos, será de aplicación todo lo preceptuado en las disposiciones generales de esta Ordenanza, así como las demás disposiciones de carácter general vigentes o futuras Ordenanzas al respecto.

### CAPÍTULO IV. CENSO E IDENTIFICACIÓN.

#### A) CENSO.

##### Artículo 10.º

1. La posesión o propiedad de perros que vivan habitualmente en el término municipal obliga a sus propietarios o poseedores que lo sean por cualquier título a proveerse de la Tarjeta Sanitaria Canina y a inscribirlos en el Censo Municipal de Animales de Compañía al cumplir el animal los tres meses de edad o de un mes después de su adquisición. Igualmente, obliga a estar en posesión del documento que lo acredite.

2. En el caso de gatos, lo dispuesto en el apartado anterior se estará a lo establecido por la normativa vigente o lo prescrito por las Autoridades Sanitarias.

3. En la documentación para el censado del animal, que será facilitada por la Concejalía de Sanidad, se incluirán los siguientes datos:

- Especie.
- Raza.
- Año de nacimiento.

- Nombre.

- Sexo.

- Color.

- Domicilio habitual del animal.

- Nombre del propietario y D.N.I.

- Domicilio del propietario y teléfono.

- Tipo de Identificación y número.

En el caso de que el propietario sea distinto al poseedor, en el censo se incluirán también los datos de este último.

4. Además, en el municipio de Águilas existirá un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con seres humanos o si, por el contrario, tiene finalidades distintas, como la guarda, protección u otra que se indique.

Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere anteriormente, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente.

En todo caso, en todo lo relativo al Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos se estará a lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y demás normas de desarrollo, a fin de adaptarlo al Registro Central Informatizado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### B) IDENTIFICACIÓN.

##### Artículo 11.º

Los propietarios, criadores o tenedores de los animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante los procedimientos que reglamentariamente se determinen.

En el caso de animales de la especie canina, la identificación, con la debida garantía, es obligatoria sin excepciones, mediante el sistema de microchip o aquel otro que en su momento se determine.

##### Artículo 12.º

1. Las bajas por muerte o desaparición de los animales censados serán comunicadas por los propietarios o poseedores de los mismos al Veterinario Municipal, en el plazo de un mes a contar desde que aquélla se produjera, acompañando la Tarjeta Sanitaria del animal, y se hará constar en el Registro correspondiente, si es que consta inscrito.

2. Los propietarios o poseedores de animales censados que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal, lo comunicarán en el plazo de un mes al Veterinario Municipal.

##### Artículo 13.º

1. Se considera animal vagabundo aquel que no lleve ninguna identificación del origen o del propietario, y animal abandonado el que, pudiendo ser identificado, no vaya

acompañado de persona alguna. En dichos supuestos, el Ayuntamiento se hará cargo del animal y lo retendrá hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado, en su caso.

2. El plazo de retención de un animal vagabundo será como mínimo de setenta y dos horas.

3. Cuando se trate de animal abandonado, una vez identificado se avisará al propietario y éste tendrá catorce días para recuperarlo tras abonar los gastos derivados de su manutención, y sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Transcurridos dichos plazos sin que el propietario lo hubiese recuperado o sin que hubiese abonado los derechos pertinentes (alimentación, vacunación o sanción, en su caso), el animal será cedido para su adopción o sacrificado.

4. Los animales no recuperados por sus dueños, ni cedidos para su adopción, serán sacrificados de forma humanitaria y bajo estricto control veterinario.

5. El abandono de animales podrá ser sancionado como riesgo para la salud pública. Los propietarios de animales domésticos que no deseen continuar poseyéndolos deberán entregarlos a los Servicios Municipales de Sanidad correspondientes.

6. Será prioritario potenciar la adopción de todos aquellos animales que, por una u otra causa, ingresen en los Servicios Municipales.

#### **CAPÍTULO V. VIGILANCIA ANTIRRÁBICA.**

##### **Artículo 14.º**

1. Los animales que hayan causado lesiones a una persona serán retenidos por los correspondientes Servicios Municipales y se mantendrán en observación veterinaria oficial durante catorce días.

Transcurrido dicho periodo, el propietario podrá recuperarlo, excepto en el caso de suponer un riesgo manifiesto para la seguridad o la salud.

2. Este periodo de observación se realizará en el Servicio Municipal correspondiente. No obstante, a petición del propietario y previo informe favorable del Veterinario Municipal, la observación del perro agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño por un veterinario en ejercicio libre, siempre que el animal esté debidamente documentado en lo que se refiere a la vacunación del año en curso.

3. Los propietarios o poseedores de animales agresores en los que se ha determinado su vigilancia domiciliaria deberán aislarlos, al objeto de que no se extravíen ni tengan contacto con persona o animal alguno.

4. Los veterinarios en ejercicio libre que realicen la vigilancia antirrábica de los animales agresores deberán asumirla por escrito ante el Veterinario Municipal, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la fecha de la agresión. Asimismo, deberán emitir informe veterinario, cursado en modelo de certificado oficial, del resultado de dicha vigilancia a los Servicios Municipales correspondientes, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas terminada la misma.

5. Cualesquiera incidencias se harán constar en la hoja registral de cada animal. En todo caso, los animales agresores se consideran a efecto de esta Ordenanza como animales potencialmente peligrosos y les será de aplicación todo lo establecido en la Ley 50/1999 y demás normas de desarrollo.

##### **Artículo 15º**

1. Quien hubiera sido mordido deberá comunicarlo inmediatamente a la Concejalía de Sanidad, para poder ser sometido a tratamiento si así lo aconsejase el resultado de la observación del animal.

2. Los propietarios o poseedores de animales agresores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten.

##### **Artículo 16.º**

Los gastos ocasionados por las atenciones previstas en los anteriores artículos serán por cuenta solidaria del propietario o poseedor del animal.

##### **Artículo 17.º**

Las personas que ocultasen casos de rabia en animales o dejasen a los que la padecieran en libertad serán puestas a disposición de la Autoridad Judicial competente.

#### **CAPÍTULO VI: DE LA TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE ANIMALES.**

##### **Artículo 18.º**

1. Los perros guardianes de solares, viviendas, obras, etc., deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables en todo caso, en recintos donde no puedan causar molestias o daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián. No existiendo recinto que los albergue, éstos deberán estar convenientemente atados.

2. Cuando los perros deban mantenerse atados a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal tomada desde el hocico hasta el nacimiento de la cola, y en ningún caso menor a tres metros. En estos casos, se dispondrá de un recipiente de fácil alcance, con agua potable. Se prohíbe la atadura de otros animales de compañía, salvo que por los Servicios Municipales correspondientes se determine que, según características, clase y raza, proceda la atadura.

3. La tenencia de animales de compañía en viviendas u otros locales queda condicionada a las circunstancias higiénicas y óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de molestias y de un peligro manifiesto para los vecinos.

4. En ausencia de propietario identificado, se considerará al propietario del inmueble como responsable del animal.

5. La Alcaldía decidirá lo que procede en cada caso, previo informe que emitirá el Servicio de Sanidad, una vez recabada la información necesaria de la Policía Local o Autoridad competente.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo en el plazo máximo de cinco días, y, si no lo hiciesen voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los Servicios Municipales, abonando al Ayuntamiento los gastos que ocasione.

6. Respecto al número de animales de compañía que puedan convivir en una vivienda, se atenderá a las

características, raza, condiciones higiénico-sanitarias, a la ausencia de molestias para los vecinos y a la Ley de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

7. Respecto a la tenencia y circulación de animales potencialmente peligrosos, a que se refiere este capítulo, se estará a lo establecido en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y demás normas de desarrollo.

#### Artículo 19.º

1. En las vías públicas los animales de compañía deberán ir debidamente identificados y sujetos por correa o cadena y collar.

2. Para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos, será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

3. Los perros podrán estar sueltos en las zonas acotadas al efecto por el Ayuntamiento, excepto los que presenten algún peligro para el resto de los usuarios de la instalación. En los parques públicos en que no haya zona acotada, deberán circular de conformidad con los apartados 1 y 2 del presente artículo.

4. Se prohíbe la tenencia y circulación de animales de compañía en las playas del municipio de Águilas, salvo que se trate de una zona debidamente acotada para el esparcimiento de los animales.

5. Los propietarios o poseedores de los animales serán los responsables del incumplimiento de estas normas.

#### Artículo 20.º

Anualmente, deberá someterse a los animales a las vacunaciones obligatorias, haciéndose constar el cumplimiento de esta obligación en su tarjeta de control sanitario. En el caso de animales no vacunados, podrán ser recogidos y sus dueños sancionados.

Con el fin de llevar un estricto control de vacunaciones, el Servicio de Sanidad y Consumo establecerá un Censo Canino Municipal, donde deberán constar necesariamente todas las vacunaciones y tratamientos, así como los antecedentes agresores y peligrosidad previsible agresora de los animales, siendo obligatoria la comunicación de todas estas circunstancias por el facultativo veterinario que tuviera conocimiento en el plazo máximo de cinco días.

#### Artículo 21.º

En los casos de declaración de epizootias, los dueños de los animales cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las Autoridades competentes, así como las prescripciones que acuerde la Alcaldía.

#### Artículo 22.º

1. Los dueños de establecimientos públicos podrán impedir, a su criterio, la entrada y permanencia de animales domésticos en su establecimiento, exceptuando los perros guía para disminuidos físicos y sensoriales, que podrán acceder a todos los lugares públicos o de uso público, establecimientos turísticos y transporte colectivo o de uso público.

2. La entrada de animales en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos queda expresamente prohibida.

#### Artículo 23.º

Los poseedores de animales de compañía deberán mantenerlos en buen estado de limpieza y deberán conservar los habitáculos que los alberguen en buenas condiciones higiénicas.

En concreto:

a) Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior, deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de tal forma para que los animales no estén expuestos directamente, de forma prolongada, a la radiación solar ni a la lluvia.

b) El habitáculo será suficientemente largo, de forma tal que el animal quepa en él holgadamente. La altura deberá permitir que el animal pueda permanecer en pie, con el cuello y la cabeza estirados. La anchura estará dimensionada de forma tal que el animal pueda darse la vuelta dentro del habitáculo.

c) Las jaulas de los animales tendrán dimensiones que estén en consonancia con sus necesidades fisiológicas y etológicas.

#### Artículo 24.º

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones dispuestas por la presente Ordenanza, podrán ser intervenidos si su propietario o persona de quien dependan no rectificasen en la forma dictaminada en cada caso.

#### Artículo 25.º

1. Se prohíbe el traslado de animales de compañía en habitáculos que no cumplan las condiciones establecidas en el artículo 23.º

2. Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehículos estacionados, se adoptarán las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sean las adecuadas, así como para evitar cualquier tipo de agresión.

3. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, y sin perjuicio de cumplir con las condiciones de ventilación y temperatura, se podrán transportar animales de compañía en portaequipajes de coches o en habitáculos que no cumplan las condiciones anteriores, siempre y cuando la duración del viaje no exceda de una hora y media.

#### Artículo 26.º

1. Queda autorizado el acceso de animales de compañía a los vehículos de transporte colectivo, siempre que permanezcan sujetos a la persona que los acompaña. Los perros deberán llevar bozal e ir sujetos de la correa de su propietario.

2. Queda a criterio de la Autoridad competente la posibilidad de prohibir el acceso de animales de compañía a

los transportes colectivos durante las horas de máxima concurrencia.

3. Los conductores de taxis podrán aceptar animales de compañía de manera discrecional, con el derecho a percibir el correspondiente suplemento debidamente autorizado.

4. Los apartados 2 y 3 no serán de aplicación en los casos de disminuidos físicos y sensoriales y personas con necesidades físicas y psíquicas especiales.

#### Artículo 27.º

1. El poseedor de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que ensucie las vías y los espacios públicos.

2. El Ayuntamiento habilitará en los jardines, plazas o parques públicos espacios idóneos, debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de los animales y emisión de excretas por parte de los mismos.

3. En el caso de que se produzcan deposiciones en la vía pública, las personas que conduzcan el animal están obligadas a recogerlos del lugar donde las depositen.

4. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionable por la Alcaldía, de conformidad con la normativa vigente. Los dueños de los animales serán los responsables de las suciedades y daños que éstos produzcan en las vías y espacios públicos.

#### Artículo 28.º

Cuando un animal doméstico fallezca, se realizará la eliminación higiénica del cadáver mediante enterramiento con cal viva o por incineración en establecimiento autorizado, o bien solicitando la retirada del mismo por los Servicios Municipales, abonándose en tal caso el importe correspondiente.

### **CAPÍTULO VII. DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.**

#### Artículo 29.º

En la defensa y protección de los animales, y para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ordenanza, especialmente en lo referente a la recogida, cuidados y recolocación de animales, vagabundos o abandonados, el Ayuntamiento de Águilas colaborará con las asociaciones de defensa y protección de los animales legalmente constituidas.

#### Artículo 30.º

Estas asociaciones deberán estar inscritas en el Registro Regional de Núcleos Zoológicos y estar en posesión de todos los permisos municipales que les sean de aplicación.

#### Artículo 31.º

Cumplirán las instrucciones que dicte la Alcaldía en materia de infraestructura, densidad animal y control sanitario.

#### Artículo 32.º

Existirá un servicio veterinario, dependiente de la asociación, para el control higiénico-sanitario de los animales albergados.

#### Artículo 33.º

Queda prohibida la transacción onerosa o la cesión de animales a cambio de donaciones.

#### Artículo 34.º

La colaboración con las sociedades protectoras queda condicionada a que las mismas mantengan sus instalaciones en condiciones higiénicas adecuadas y cumplan con los fines que tengan encomendadas, legal y estatutariamente.

### **CAPÍTULO VIII. DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.**

#### Artículo 35.º

1. Los establecimientos dedicados a la cría y venta de animales de compañía deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, las siguientes normas:

a) Estar dados de alta como Núcleos Zoológicos en la Consejería competente de la Comunidad Autónoma.

b) Estar en posesión de la Licencia Municipal de Apertura.

c) En un lugar visible de la entrada principal se colocará una placa o cartel en el que se indicará el nombre del establecimiento y su denominación, así como el número de inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Región de Murcia.

d) Deberán tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.

e) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en caso de enfermedad o para guardar, en su caso, periodos de cuarentena.

2. No se permitirá la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados para ello según lo descrito en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 6º de la presente Ordenanza.

3. Los mamíferos no podrán ser comercializados antes de haber finalizado el periodo de lactancia natural para la especie.

4. Deberán vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado en impreso oficial y emitido por veterinario colegiado acreditativo de la ausencia de tales circunstancias.

5. Existirá un servicio veterinario, dependiente del establecimiento, que supervise el estado sanitario de los animales desde su adquisición hasta su venta. La existencia de este servicio no eximirá al vendedor de su responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

6. Se establecerá un plazo mínimo de catorce días por si hubiera enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta, Dicho plazo será aumentado a tres meses si se trata de alteraciones morfofuncionales de naturaleza congénita.

7. El vendedor dará, en el momento de entrega del animal, un documento suscrito por el mismo en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:

a) Especie, raza, variedad, edad y signos particulares más aparentes.

b) Documentación acreditativa, librada por veterinario colegiado, de que el animal se encuentra desparasitado y libre de toda enfermedad, indicando igualmente, en su caso, que el animal se entrega vacunado contra enfermedades.

c) Documentación de inscripción en el Libro de Orígenes de Raza, si así se hubiese acordado en el pacto transaccional.

d) Factura de la venta del animal.

8. El texto del apartado 7 de este artículo estará expuesto a la vista del público, en lugar preferente y con tipografía de fácil lectura.

9. Respecto al comercio de animales potencialmente peligrosos, se estará a lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y demás normas de desarrollo.

#### **CAPÍTULO IX. DE LOS CENTROS PARA FOMENTO Y CUIDADOS DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.**

##### **Artículo 36.º**

Será de aplicación lo contenido en este CAPÍTULO a los siguientes establecimientos: Las guarderías, canódromos, establecimientos de cría, escuelas de adiestramiento y demás establecimientos en donde los animales de compañía puedan permanecer durante espacios de tiempo prolongados.

##### **Artículo 37.º**

Será de aplicación en estos establecimientos lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 35 de la presente Ordenanza.

##### **Artículo 38.º**

Los establecimientos destinados al acicalamiento de animales de compañía, además de las normas generales establecidas en esta Ordenanza, deberán:

a) Disponer de agua caliente a la temperatura mínima establecida reglamentariamente.

b) Disponer de dispositivos de secado con los artillugios necesarios para impedir la producción de quemaduras en los animales.

c) Disponer, en las mesas de trabajo, de sistemas de seguridad capaces de impedir el estrangulamiento de los animales en el caso de que intenten saltar al suelo.

##### **Artículo 39.º**

Los dueños o poseedores que ingresen sus animales de compañía en los establecimientos a los que hace referencia el artículo 36º, deberán demostrar, mediante la exhibición de las correspondientes certificaciones veterinarias, que los animales han estado sometidos a las vacunaciones y tratamientos considerados obligatorios con antelación mínima de un mes y máxima de un año.

##### **Artículo 40.º**

Los establecimientos dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y del tratamiento que reciban, así como

de salvaguardar su bienestar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23º y apartado 1º, párrafos d) y e), del artículo 35.º

#### **CAPÍTULO X: DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS CONSULTORIOS, CLÍNICAS Y HOSPITALES VETERINARIOS.**

##### **Artículo 41.º**

Los establecimientos dedicados a consultas, clínicas y aplicación de tratamientos sanitarios a pequeños animales con carácter ambulatorio, se clasificarán en Consultorio Veterinario, Clínica Veterinaria y Hospital Veterinario.

1. Consultorio Veterinario: Es el conjunto de dependencias que comprenden, como mínimo, de una sala de recepción y de una sala para consultas y pequeñas intervenciones de cura y cirugía.

2. Clínica Veterinaria: Es el conjunto de locales que constan, como mínimo, de una sala de espera, una sala de consulta, una sala reservada para intervenciones quirúrgicas, instalaciones radiológicas, laboratorio y posibilidades de reanimación.

3. Hospital Veterinario: Además de las condiciones requeridas para las clínicas veterinarias, constarán de una sala de hospitalización con vigilancia sanitaria asegurada las veinticuatro horas del día y la atención continuada a los animales hospitalizados.

##### **Artículo 42.º**

Todos los establecimientos requerirán licencia municipal, pudiéndose ubicar exclusivamente en edificios aislados o bajos de edificios, excepto los hospitales veterinarios. Asimismo, no podrán situarse en guarderías ni residencias de animales, salvo que éstas sean propiedad del titular de dichas consultas y estuvieran convenientemente aisladas del resto de las dependencias, sin posibilidad de acceso directo de uno a otro establecimiento.

Los hospitales veterinarios sólo podrán ser autorizados cuando su emplazamiento se encuentre separado de toda vivienda, en edificio dedicado al efecto y cerrado, disponiendo de espacio libre con un mínimo de veinte metros cuadrados por plaza hospitalaria.

##### **Artículo 43º**

Los equipamientos e instalaciones cumplirán las normas sectoriales que las regulan y, además:

1. Los suelos serán impermeables, resistentes y lavables.

2. Los parámetros verticales del quirófano, laboratorio, sala de curas, zonas de hospitalización y aseos serán de color claro, liso, no absorbente y de fácil limpieza y desinfección, no estando permitido como revestimiento la pintura plástica, siendo el resto y los techos de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.

3. Dispondrán de agua potable, fría y caliente.

4. La eliminación de residuos orgánicos, material de cura y desechos patológicos se efectuará en recipientes cerrados y estancos, según lo dispuesto en la legislación vigente. En ningún caso, estos residuos podrán ser considerados asimilables a residuos urbanos ni arrojados a contenedores de uso público.

5. La adopción de medidas correctoras para impedir la contaminación sonora ambiental, así como la contaminación producida por rayos X o cualesquiera otros procedentes de aparatos de electro-medicina. Las instalaciones de radiodiagnóstico estarán debidamente registradas según lo dispuesto en la legislación vigente.

6. Disposición de salas de espera de la amplitud suficiente para impedir la permanencia de los propietarios o poseedores de animales y de éstos en la vía pública o elementos comunes de fincas o inmuebles.

#### Artículo 44.º

La apertura y funcionamiento de una clínica, consulta u hospital veterinario requerirá necesariamente que la Dirección Técnica la desempeñe un profesional veterinario colegiado, y que todas las actividades veterinarias que se desarrollen en el establecimiento lo sean por colegiados habilitados para el ejercicio de la profesión.

Las clínicas, consultorios y hospitales autorizados llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio, donde constará su número de identificación. Dicho archivo estará a disposición del Servicio de Sanidad y Consumo del Ayuntamiento de Águilas, viniendo obligadas a facilitar dichos datos en el plazo de quince días, a fin de que se recojan en el censo municipal que exista al efecto.

Se prohíbe tener, ocasional, accesoria o periódicamente, consultorios, clínicas y hospitales veterinarios en establecimientos comerciales o en sus dependencias, especialmente en oficinas de farmacia, establecimientos de alimentación, hostelería o restauración, locales de venta de animales y otros locales ocupados por sociedades u otros organismos de protección de animales.

### CAPÍTULO XI: DE LOS ANIMALES SILVESTRES Y EXÓTICOS.

#### Artículo 45.º

##### FAUNA AUTÓCTONA.

1. Queda prohibida la posesión, tráfico y comercio de animales vivos o sus restos considerados como no susceptibles de aprovechamiento por la ley 7/1995, de 29 de abril, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre fauna silvestre, caza y pesca fluvial, por las órdenes de veda regional o los animales no enumerados en el Real Decreto 118/1989, de 15 de septiembre, de especies comercializables, o cuantas disposiciones entren en vigor, salvo que estén debidamente identificados y autorizados por la Consejería competente de la Comunidad Autónoma.

2. En todo caso, queda prohibido darles muerte o causarles molestias, salvo cuando se cuente con autorizaciones especiales de dicha Consejería.

3. La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá, además, la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

#### Artículo 46.º

##### FAUNA NO AUTÓCTONA.

1. Queda prohibida la posesión, exhibición, compraventa, cesión, donación o cualquier otra forma de transmisión de

animales, sus partes o derivados cuyas especies estén incluidas en cualesquiera de los anexos de las reglamentaciones comunitarias que desarrollan el Convenio sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre sin los correspondientes permisos de importación, o cuantos otros sean necesarios.

En lo referente a los animales pertenecientes a los apéndices I del anexo A o del anexo C del citado Convenio, y a los restos o productos procedentes de los mismos, se prohíbe su comercialización y tenencia, ateniéndose a lo dispuesto en dichas reglamentaciones comunitarias, salvo que se cuente con autorizaciones especiales para ello.

2. Todos los establecimientos en los cuales se efectúen transacciones con dichos animales, deberán de ser poseedores del documento CITES original o fotocopia compulsada del mismo para cada una de las partidas de animales objeto de la venta, según lo dispuesto en el Reglamento C.E.E. 3418/1983, de 28 de noviembre, o cuantas disposiciones se dicten al respecto.

### CAPÍTULO XII: DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES. SECCIÓN 1.ª: INFRACCIONES.

#### Artículo 47.º

A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

##### 1. Serán infracciones leves:

a) La tenencia de animales en solares abandonados y, en general, en cuantos lugares no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

b) La no retirada de excretas en la vía pública.

c) La utilización de animales como reclamo publicitario u otras actividades según lo descrito en el párrafo i), apartado 2, del artículo 6.º de esta Ordenanza.

d) La venta de animales sin librar la documentación prevista en el apartado 7 del artículo 35.º

e) La tenencia de animales de compañía en viviendas u otros locales sin las condiciones higiénico-sanitarias óptimas de su alojamiento, riesgos en el aspecto sanitario, molestias y peligro manifiesto para los vecinos, siempre que no sea grave.

f) Posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio.

g) La venta de animales de compañía a los menores de 16 años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.

h) La mordedura de un animal cuando los daños causados sean calificados como leves.

i) No observar la norma detallada en el apartado 8 del artículo 35.

j) Se considerarán infracciones leves las que, con arreglo a los criterios que se contemplan en los apartados 2 y 3 de este artículo, no deban clasificarse como graves o muy graves.

##### 2. Serán infracciones graves:

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas, según lo dispuesto en la presente Ordenanza.

c) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones o requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

d) Incumplir la obligación de identificación del animal cuando sea obligatorio.

e) Omitir la inscripción en el Registro Municipal, cuando sea obligatorio.

f) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o, en su caso, no sujeto a correa o cadena.

g) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.

h) Realizar venta de animales o cualquier tipo de transacción económica con ellos fuera de los establecimientos autorizados, ferias o mercados debidamente autorizados.

i) Hacer donación de los animales como premio o recompensa por otras adquisiciones de materia distinta a la transacción onerosa.

j) Suministrar a los animales alimentos considerados inadecuados o sustancias no permitidas, según lo dispuesto en el párrafo j) del apartado 2 del artículo 6.º

k) Bañar a los animales de compañía en las playas, fuentes u otros lugares públicos, así como la tenencia y circulación de los mismos en lugares no permitidos.

l) No observar las debidas precauciones con los animales agresores sometidos a vigilancia, según lo previsto en el apartado 3) del artículo 14.º

m) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las Autoridades Competentes o sus Agentes, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.

n) El traslado de animales en habitáculos que no reúnan las condiciones previstas en la presente Ordenanza.

o) Impedir el acceso a lugares públicos o de uso público, establecimientos turísticos y transporte colectivo público o de uso público de los perros guía para disminuidos visuales y personas con necesidades físicas y psíquicas especiales.

p) La no eliminación higiénica de los cadáveres de los animales, según lo dispuesto en el artículo 28.º

q) La venta de animales sin observar las obligaciones contempladas en los apartados 3 y 4 del artículo 35.º

r) No respetar los plazos mínimos de garantía previstos en el apartado 6 del artículo 35.º

s) La filmación de escenas con animales que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Autónoma, cuando el daño sea simulado.

t) La mordedura de un animal cuando los daños sean calificados como graves.

u) La tenencia de animales de compañía en viviendas y otros lugares sin las condiciones higiénicas óptimas de su alojamiento, riesgos en el aspecto sanitario, molestias y peligro manifiesto para los vecinos, siempre que sean graves.

v) La reincidencia en la comisión de tres infracciones leves en el plazo de un año.

3. Serán infracciones muy graves:

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro.

b) La organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie.

c) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

d) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

e) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

f) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

g) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

h) La utilización de animales en espectáculos, peleas u otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, que puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales, con las excepciones previstas en el párrafo g), apartado 2, del artículo 6.º

i) Infligir malos tratos o agresiones físicas a los animales.

j) La venta o cesión de animales a laboratorios, clínicas o centros de experimentación sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

k) La filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando éstas no sean simuladas.

l) La tenencia de animales de compañía en viviendas y otros lugares sin las condiciones higiénicas óptimas de su alojamiento, riesgos en el aspecto sanitario, molestias y peligro manifiesto para los vecinos, siempre que sean muy graves.

m) La reincidencia en la comisión de tres infracciones graves en el plazo de un año.

Artículo 48.º

Todas las infracciones referentes al capítulo XI: «De los animales Silvestres y Exóticos», se sancionarán de acuerdo a la legislación especial vigente.

## SECCIÓN 2.ª: SANCIONES.

Artículo 49.º

1. Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 5.000 a 500.000 pesetas o de 30,05 a 3.005,06 euros.

2. La resolución sancionadora podrá comportar el confiscamiento de los animales objeto de la infracción o la adopción de las medidas que expresamente se mencionan en el artículo 13º, párrafo 3, y artículo 18º, párrafo 5, de la presente Ordenanza.

3. La comisión de infracciones previstas por el artículo 47º, 2 y 3, podrá comportar la clausura temporal, hasta un plazo máximo de diez años, de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos.

4. La comisión de infracciones previstas por el artículo 47º, 2 y 3, podrá comportar la prohibición de adquirir otros animales por plazo de entre uno y diez años.

#### Artículo 50.º

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 5.000 a 50.000 pesetas o de 30,05 a 300,5 euros; las graves, con multa de 50.001 a 250.000 pesetas o de 300,51 a 1.502,53 euros; y las muy graves, con multa de 250.001 a 500.000 pesetas o de 1.502,54 a 3.005,06 euros.

2. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, entre otros, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

#### Artículo 51.º

El Ayuntamiento procederá a la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores por las infracciones que se cometan a lo dispuesto en la presente Ordenanza. Si, una vez finalizada la fase de instrucción, estimara no ser el órgano competente para imponer la sanción por razón de la cuantía, dará traslado de las actuaciones a la Consejería correspondiente, para que acuerde lo que proceda.

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

#### Artículo 52.º

Siempre que existan indicios de infracciones graves o muy graves de las disposiciones de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento podrá retirar, con carácter preventivo, los animales objeto de protección, hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar la propiedad a la Administración.

#### RÉGIMEN SUPLETORIO.

Tendrá carácter supletorio de las normas contenidas en la presente Ordenanza lo dispuesto en la Ley 10/1999, de 27 de agosto, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre Protección y Defensa de los Animales de Compañía; sin perjuicio de las demás normas aplicables y concordantes en la materia.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, que consta de un preámbulo, doce capítulos, cincuenta y dos artículos y una disposición final, una vez aprobada definitivamente y publicada en la forma legalmente establecida, entrará en vigor transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y se mantendrá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Contra esta disposición podrá interponerse por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 25 y 10.b) de

la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dado en Águilas a 23 de marzo de 2001.—El Alcalde, Juan Ramírez Soto.

### Moratalla

#### 4848 Corrección de error.

Advertido error en la publicación número 4848, aparecida en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», número 111, de fecha 15 de mayo de 2001, se rectifica en lo siguiente:

Al no corresponder lo publicado con lo remitido, se publica nuevamente, de manera íntegra dicho anuncio.

### Moratalla

#### 4848 Aprobación inicial de la modificación de créditos número 6/2001.

Aprobada con carácter inicial la modificación de créditos número 6/2001, por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en fecha 27 de abril de 2001, consistente en la habilitación de crédito extraordinario, para inversiones, vinculado a operación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 y 158 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre y 20, 37 y 49 a 51 del R.D. 500/90, de 20 de abril, se expone al público por plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», durante el cual los interesados podrán examinar el expediente y formular cuantas reclamaciones o alegaciones estimen oportunas. El expediente podrá ser examinado en las Dependencias de Secretaría. En el caso que no fueran presentadas reclamaciones durante el plazo indicado, se entenderá definitivamente aprobado el expediente de modificación de créditos.

Moratalla a 30 de abril de 2001.—El Alcalde, Jesús Molina García.

### Moratalla

#### 4847 Corrección de error.

Advertido error en la publicación número 4847, aparecida en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», número 111, de fecha 15 de mayo de 2001, se rectifica en lo siguiente:

Donde dice: «..., consistente en la habilitación de crédito extraordinario mediante la disminución de otra partida, de conformidad...»; debe decir: «..., consistente en la habilitación de crédito extraordinario, para inversiones, vinculado a operación de crédito, de conformidad...»

### Moratalla

#### 4844 Corrección de error.

Advertido error en la publicación número 4844, aparecida en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», número 111, de fecha 15 de mayo de 2001, se rectifica en lo siguiente: